

PRIMER PAQUETE DE MEDIDAS FISCALES ADOPTADAS POR EL NUEVO GOBIERNO

Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se analiza también el proyecto de Ley de medidas fiscales y financieras contenidas en los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el ejercicio 2012, pendientes de aprobación a fecha de emisión de la presente.

Y, por último, destacar las novedades introducidas en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la Comunidad Autónoma de Cataluña, mediante la aprobación del Reglamento del Impuesto mediante el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre.

1. Introducción

Las primeras medidas adoptadas por el nuevo Gobierno para la corrección del déficit público son las contenidas en el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre pasado. Esta disposición se ha adoptado con carácter de urgencia por la vía de Decreto Ley para prorrogar los Presupuestos Generales del Estado de 2011 hasta que se aprueben los correspondientes al año 2012 y para reducir el déficit público mediante una reducción del gasto público y un importante incremento de los impuestos directos.

Las medidas aprobadas afectan a muchos ámbitos y son de amplio alcance, si bien en esta circular nos referiremos a las de carácter fiscal, que afectan al IRPF, Impuesto sobre Sociedades, IVA, Impuestos Especiales, IBI, tasas en materia de telecomunicaciones, asistencia mutua, etc.

Lo más sorprendente de estas medidas ha sido el inesperado aumento de la tarifa del IRPF para los ejercicios 2012 y 2013 mediante el establecimiento de una tarifa complementaria a la estatal de la base liquidable general con 7 tramos y tipos que van del 0,75 al 7% y una complementaria a la del ahorro con 3 tramos y tipos que van del 2 al 6%. Este aumento de las escalas de gravamen determina una elevación de los tipos de retención aplicable ya desde enero de 2012 a todas las rentas sujetas a retención, excepto a las del trabajo, a las que se aplicará la nueva tabla de retención que se apruebe reglamentariamente a partir del mes de febrero, como después se dirá. Por otra parte, se restablece la deducción por adquisición de vivienda en los términos vigentes en 2010, esto es, sin limitarla por la renta del contribuyente.

En el Impuesto sobre Sociedades lo más destacable es la prórroga a 2012 del tipo reducido para micropymes que mantienen empleo y la subida general de la retención en paralelo al IRPF.

En materia de IVA se prorroga para 2012 el tipo del 4% para las entregas de viviendas.

Por último, para paliar la situación financiera de las Corporaciones Locales se incrementa el IBI para los inmuebles que tengan un valor catastral superior a la media en cada municipio.

2. Incremento en la tributación del IRPF.

2.1. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal

Con el objeto de reducir el déficit público se establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en el IRPF, que resultará de aplicación en los períodos impositivos 2012 y 2013.

a) Incremento aplicable a la Base Liquidable General

La subida transitoria (2012 y 2013), mediante la nueva escala aplicable a la base liquidable general va desde un 0,75%, para las rentas más bajas, hasta un 7% para las rentas más elevadas, añadiéndose un tramo más respecto a los que tiene la tarifa estatal normal. A continuación reproducimos esta tarifa complementaria.

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La tarifa agregada en las CCAA que en 2012 tenían una tarifa autonómica como la que aplicaron en 2010 por defecto, quedaría así (presumiblemente esta será también la tarifa aplicable al cálculo de las retenciones sobre rentas del trabajo):

Base Liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00%
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00%
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00%
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00%
175.000,20	75.381,24	125.000,04	51,00%
300.000,20	139.131,24	en adelante	52,00%

En el caso de Cataluña habrá que tener en cuenta la escala autonómica que sitúa el tipo marginal máximo en el 56%.

a) **Incremento del gravamen correspondiente a la base liquidable del ahorro para los ejercicios 2012 y 2013**

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	en adelante	6

Así, los nuevos tipos de gravamen agregados de la base liquidable del ahorro quedan de la siguiente manera:

Base Liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	11,50 + 9,50 = 21%
6.000,00	14,50 + 10,50 = 25%
24.000,00	16,50 + 10,50 = 27%

Como puede apreciarse en la tabla anterior, la subida de impuestos es notable en las rentas del capital, pues se ha pasado del 21% al 25 % para rentas entre 6.000 y 24.000€ y al 27% para rentas superiores a 24.000€.

2.2. Determinación de la cuota de retención sobre rendimientos del trabajo en 2012 y 2013.

Debido al nuevo gravamen complementario establecido en la cuota íntegra estatal, se introducen también modificaciones en las retenciones sobre los rendimientos del trabajo.

En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota de retención sobre los rendimientos del trabajo (RIRPF art.85.1 y 2), se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la escala reproducida en el apartado 2.1.a) anterior.

El cálculo de la cuota de retención sobre los rendimientos del trabajo se efectuará en ambos períodos impositivos de la misma forma que se realiza en la actualidad, pero teniendo en cuenta el incremento señalado.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52%. El citado porcentaje será el 26% cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción aplicable a las rentas obtenidas en aquellos territorios.

Las **retenciones** e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de **enero de 2012**, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención, **deberán realizarse sin tomar en consideración el incremento señalado**. Sin embargo, en los rendimientos que se satisfagan o abonen **a partir del 1 de febrero de 2012**, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, **el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración dicho incremento**, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el RIRPF, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

Las cuantías y porcentajes señalados podrán modificarse reglamentariamente.

✓ **Atención: Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta:**

A efectos de lo previsto en relación con la determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo (RIRPF art.86.1), de la comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador (RIRPF art.88.1) y del cálculo del importe de los pagos fraccionados de las actividades económicas (RIRPF art.110.3.d), la cuantía determinante para la toma en consideración de la deducción por vivienda en el cálculo de dichos pagos a cuenta será de 33.007,20 euros.

2.3. Porcentajes de retención e ingreso a cuenta en 2012 y 2013

Para el cálculo de las retenciones a practicar a las rentas del trabajo se añade a la tarifa vigente en la actualidad la tarifa complementaria aplicable, según esta norma, a la base liquidable general.

Se aumenta hasta los 33.007,20 euros la cuantía del total de retribuciones a percibir por los contribuyentes, actualmente fijada en 22.000 euros, para que tengan derecho a la reducción en dos puntos del tipo de retención cuando hayan adquirido su vivienda habitual a través de financiación.

Las retenciones a practicar en el mes de enero de 2012 se calcularán aplicando la tarifa del Impuesto vigente para 2011 y teniendo en cuenta lo correspondiente a la adquisición de vivienda vigente en aquella fecha. Las posteriores retenciones, que no correspondan a rentas del mes de enero, tendrán que calcularse con la nueva tarifa vigente para 2012 y 2013.

El porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores o miembros de consejos de administración pasa del 35 al 42% (desde 1 de enero de 2012).

El nuevo tipo de retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, a los arrendamientos y subarrendamiento de inmuebles, a los premios, al arrendamiento de negocios, muebles o minas, o a los derechos de imagen pasa del 19% al 21% (desde 1 de enero de 2012).

Adjuntamos, a continuación, un cuadro comparativo de las retenciones aplicables en el ejercicio 2011 y las nuevas retenciones a aplicar en 2012:

Concepto	Retención hasta 2011	Retención 2012
Profesionales	15%	15%
Arrendamientos	19%	21%
Administradores y miembros consejo administración	35%	42%
Rendimientos capital mobiliario	19%	21%
Premios	19%	21%

3. Recuperación de la deducción por adquisición de vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas de ahorro vivienda.

Desde el 1-1-2011, cualquier contribuyente, con independencia de la cuantía de su base imponible, podrá aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual siempre que se cumplan los requisitos exigidos.

Recordemos que con efectos desde el 1-1-2011 se introdujo un límite a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual, de manera que, tanto la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual como por cuenta vivienda, podían ser aplicadas, exclusivamente, por los contribuyentes cuya base imponible fuese inferior a 24.107,20 euros anuales.

Asimismo, desde esa misma fecha, la deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razón de discapacidad, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, sólo podía ser aplicada por aquellos contribuyentes cuya base imponible fuese inferior a 24.107,20 euros anuales.

Por último, se habilitó un régimen transitorio de deducción para aquellas viviendas habituales adquiridas con anterioridad al 1-1-2011.

Pues bien, con efectos retroactivos para todo el ejercicio 2011 se recupera esta deducción en los términos que estaban vigentes en los últimos años:

- Deducción estatal del 7,5% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual (la parte autonómica de la deducción, salvo que la Comunidad haya establecido otro porcentaje será también del 7,5%).

- La base máxima de la deducción es de 9.040 euros.

- Se mantiene en los mismos términos que para 2011 la deducción por inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública. Recordemos que, en este caso los porcentajes estatal y autonómico son del 10% (deducción 20%) y la base máxima de 12.080 euros/año, límite que es independiente del anterior.

4. Incentivos fiscales para empresarios y profesionales.

4.1. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la **utilización de las nuevas tecnologías** de la comunicación y de la información

Este incentivo fiscal a la formación se prorrogó ya el año pasado para 2011. De nuevo se prorroga un año más, de tal manera que el empleador tendrá derecho a aplicar la deducción prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y para el empleado los elementos entregados por la empresa o los gastos pagados se considerarán retribuciones en especie que no tributan.

4.2. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación del empleo

También se prorroga durante un año más la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas. Recordamos que este beneficio fiscal consiste en que si el empresario o profesional mantiene empleo en 2012 respecto a 2008, podrá reducir los rendimientos netos positivos de la actividad un 20%, siempre que los rendimientos se declaren por el empresario o profesional, la cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 € y la plantilla media no alcance 25 empleados. El importe de la reducción no podrá ser superior al 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de los trabajadores.

5. Impuesto de Sociedades.

12. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Igual que sucede para el IRPF este incentivo fiscal se prorroga un año más de tal manera que dará derecho a una deducción sobre el importe de los gastos o inversiones satisfechos para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

12. Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.

Este incentivo, paralelo al regulado para los empresarios o profesionales en términos de reducción del rendimiento neto, se prórroga, hasta 2012. De tal manera que, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, estas entidades aplican el tipo de gravamen del 20% sobre los primeros 300.000 € de base imponible y el 25% por el exceso sobre dicho importe cuando el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 € y la plantilla media no llegue a 25 empleados, siempre que, al menos, se mantenga plantilla en el ejercicio iniciado en 2012 respecto a los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo iniciado en 2009.

12. Importe de los pagos fraccionados en 2012.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012, se mantienen las dos modalidades de cálculo del importe de los pagos fraccionados a cuenta del IS, esto es:

1ª Modalidad. Consiste en efectuar por las entidades sujetas a esta obligación, dentro de los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, un pago fraccionado del 18% de la cuota íntegra correspondiente al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración esté vencido el día uno de los citados meses.

2ª Modalidad. Consiste en determinar el importe de los pagos a realizar, en los mismos plazos que la modalidad primera, aplicando el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen de la entidad, redondeado por defecto, sobre la parte de base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, deduciéndose las bonificaciones que procedan, las retenciones e ingresos a cuenta soportados y, en su caso, los pagos fraccionados ya efectuados. Esta modalidad es obligatoria para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado según la normativa del IVA, sea superior a 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha de comienzo del período impositivo iniciado dentro del año 2012.

No obstante lo anterior, en esta segunda modalidad deben tenerse en cuenta los porcentajes especiales previstos de forma transitoria para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013, que el Real Decreto-ley 9/2011, para entidades con cifra de negocios en el ejercicio anterior entre 20 y 60 millones de euros elevó del 21 al 24% y para que las que tuvieran una cifra de negocios superior a 60 millones lo fijó en el 27%.

6. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

6.1. Imposición complementaria sobre las rentas de EP

Se eleva durante 2012 y 2013 al 21% el tipo del gravamen complementario sobre rentas transferidas al extranjero por establecimientos permanentes de entidades no residentes.

Con efectos durante los años 2012 y 2013, se eleva al 21% (antes, el 19%) el tipo del gravamen complementario sobre las rentas transferidas al extranjero por parte de establecimientos permanentes pertenecientes a entidades no residentes.

6.2. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Tributación de no residentes: Tipos impositivos general y aplicable a dividendos, intereses y ganancias patrimoniales

Se eleva al 24,75% el tipo impositivo general y al 21% el aplicable a dividendos, intereses y ganancias patrimoniales en el caso de rentas obtenidas en España sin mediación de establecimiento permanente.

Para los años 2012 y 2013, se establece en el 21% (antes, el 19%) el tipo de gravamen aplicable a las siguientes rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente:

1º. Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2º. Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3º. Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Asimismo, durante los años mencionados el **tipo de gravamen general del impuesto** (el aplicable para toda clase de rendimientos, salvo que estos tributen a tipos especiales) se establece en el 24,75% (antes, el 24%).

Adjuntamos un cuadro comparativo de los tipos de gravamen aplicables con carácter general (sin perjuicio de la posible aplicación de Convenios de Doble Imposición u otra normativa comunitaria) a las rentas sometidas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes:

Concepto	Retención hasta 2011	Retención 2012
No residentes (general)	24%	24,75%
No residentes (contribuyentes que operan con EP sobre cuantías transferidas al extranjero con cargo a rentas del EP)	19%	21%
No residentes (sin EP): dividendos, intereses, ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones	19%	21%

7. Impuesto sobre el Valor Añadido: Tipo de gravamen para las entregas de viviendas

Se prorroga durante el año 2012 la aplicación del tipo impositivo del 4% a las entregas de viviendas.

El tipo de gravamen superreducido del 4% que se reguló para las adquisiciones de vivienda a partir del día 20 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2011, se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2012.

8. Impuestos especiales

Disminuye la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional en 28 euros por cada 1.000 litros.

9. Modificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Se incrementa el tipo impositivo en el IBI, con efectos para los ejercicios que se inicien en 2012 y 2013.

Se han incrementado los tipos de gravamen en el IBI para los bienes inmuebles urbanos, en función del año de entrada en vigor de la ponencia total de valores de cada municipio.

Este cambio se lleva a cabo mediante el incremento de los siguientes porcentajes (LHL art.72 redacc RDL 20/2011):

- a) El 10% para los municipios cuya ponencia de valores fue aprobada antes del 2002. Se establece además que el tipo mínimo y supletorio ha de ser superior al 0,5% en el año 2012 y al 0,6% en el año 2013.
- b) El 6% para los municipios cuya ponencia de valores fuera aprobada entre el 2002 y 2004. En este caso, el tipo mínimo y supletorio ha de ser superior al 0,5%.
- c) Por último, un aumento del 4% para los municipios cuya ponencia de valores ha sido aprobada entre 2008 y 2011.

Estos incrementos son de aplicación bajo las condiciones siguientes:

- Se aplica en todo caso a los inmuebles de uso no residencial, incluidos aquellos que han de gravarse a un tipo diferenciado, previstos en la LHL art.72.4.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les sea de aplicación una ponencia de valores aprobada antes del año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial cuya ponencia de valores fuera aprobada en el año 2002 o en un año posterior, siempre que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Para los municipios cuyas ponencias de valores se hayan aprobado entre 2005 y 2007, estas modificaciones no son de aplicación.

Por otra parte, si a lo largo del 2012 se aprueba una ponencia de valores en un municipio, los incrementos y condiciones establecidos no tienen efectos para el año 2013.

Por último, si en 2012 o 2013 algún municipio aprueba un tipo inferior al del 2011, en el año en que se apruebe ha de tomarse como base el tipo fijado para el 2011, es decir, el más alto de ambos períodos.

El tipo máximo aplicable no puede superar en ningún caso los establecidos, para cada uno de los tipos de bienes inmuebles, en la LHL art.72 redacc. RDL 20/2011.

Esta modificación surte efectos desde el 1-1-2012.

10. Incentivos al mecenazgo. Actividades prioritarias

Cuando los donativos, donaciones y aportaciones se realicen a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo que enumera la Disposición adicional trigésima de esta Ley, el porcentaje de deducción previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en el Impuesto sobre Sociedades llega al 40% y en el IRPF el porcentaje es del 30%.

✓ **Actividades:**

- Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
 - La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 - Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
 - Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
 - La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de esta Ley.

- La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevada a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
- Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- Proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

11. Tasas

Se cuantifican los parámetros necesarios para calcular el importe de la tasa de dominio público radioeléctrico.

12 Asistencia mutua entre España y los Estados miembros de la UE.

Se transpone la Dir 2010/24/UE al ordenamiento interno, incorporando en la LGT la regulación de la asistencia mutua.

Con efectos desde 1-1-2012 se introduce en la LGT un nuevo Capítulo VI en el Título III, con el objeto de incorporar al derecho español la Dir 2010/24/UE, sobre asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos.

A estos efectos, se entiende por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

A efectos de la asistencia mutua, tienen la consideración de derechos de la Hacienda Pública de naturaleza pública todo crédito de otro Estado o entidad supranacional o internacional respecto del que se ejerzan las acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que preste el Estado español en ejercicio de dicha asistencia mutua. A los efectos del ejercicio de dichas acciones de asistencia mutua tales derechos conservarán su naturaleza jurídica originaria conforme a la normativa española.

A través de las actuaciones de asistencia mutua, la Administración tributaria puede requerir y prestar asistencia mutua tendente al **intercambio de información**, a la **recaudación de créditos** o a otros fines previstos en la normativa reguladora de dicha asistencia.

✓ **Asistencia mutua en materia de intercambio de información:**

1) Intercambio de información: La Administración tributaria puede facilitar a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desempeño de sus funciones, siempre que la cesión tenga por objeto la aplicación de tributos de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua, sin perjuicio de que el Estado o entidad receptora de la información pueda utilizarla para otros fines cuando así se establezca en dicha normativa.

La Administración tributaria puede oponerse o debe autorizar expresamente que la información facilitada sea transmitida a un tercer Estado o entidad internacional o supranacional. La información suministrada a la Administración tributaria por otros Estados o por entidades internacionales o supranacionales en virtud de normas sobre asistencia mutua tiene **carácter reservado**, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa (art. 177 ter LGT).

2) Controles simultáneos: Son controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otro u otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés común o complementario para los Estados intervinientes.

3) Asistencia en la notificación: En el marco de la asistencia mutua, los actos administrativos dictados en España por la Administración tributaria pueden ser notificados en el territorio de otro Estado mediante la asistencia de la autoridad competente de ese Estado.

Tales notificaciones producen los mismos efectos que si se hubiesen realizado conforme a la normativa española, sin más requisito que la comunicación recibida de la autoridad requerida de que se ha efectuado la notificación solicitada.

En los casos en que se haya solicitado asistencia a otro Estado, si en el **plazo de dos meses** desde el envío de la solicitud de notificación no se ha podido realizar la notificación en el extranjero o la Administración tributaria no ha recibido respuesta de la autoridad requerida respecto a la fecha de notificación del documento al destinatario, la Administración puede proceder a la **notificación por comparecencia** regulada en la LGT art.112.

✓ **Asistencia mutua en materia de recaudación:**

1) **El instrumento de ejecución:** Se considera título suficiente para iniciar el procedimiento de recaudación y tiene la misma fuerza ejecutiva que la providencia de apremio para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2) **La suspensión del procedimiento de recaudación:** Se ha de acordar la suspensión de oficio del procedimiento de recaudación instado al amparo de las normas de asistencia mutua por la comunicación de la existencia de un litigio por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente que pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia. Dicha suspensión también tendrá lugar cuando el interesado en el procedimiento comunique y acredite fehacientemente la existencia del mismo.

No obstante lo anterior, dicha suspensión no se acordará o quedará sin efecto cuando dicho Estado o entidad internacional o supranacional manifieste su voluntad a favor de la ejecución. También podrá suspenderse el procedimiento de recaudación cuando alguno de los Estados o entidades internacionales o supranacionales intervinientes en dicha asistencia hubieran iniciado un procedimiento amistoso y el resultado de dicho procedimiento pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia.

3) **La terminación de los procedimientos de recaudación:** Los procedimientos de recaudación tramitados al amparo de la asistencia mutua pueden terminar, además de por las causas establecidas para el procedimiento de apremio, por la modificación o retirada de la petición de cobro original efectuada por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente de dicha asistencia.

Además de lo anterior, dentro del ámbito de la asistencia mutua, con efectos 1/01/2012, se regulan las siguientes cuestiones:

- Se determina que las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua pueden incorporarse al procedimiento que corresponda.
- Se exigirán intereses de demora cuando se reciba una petición de cobro de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales conforme a la normativa sobre asistencia mutua, salvo que dicha normativa establezca otra cosa.
- No se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.
- Interrupción de plazos de prescripción: Las actuaciones que dan lugar a la interrupción del plazo de prescripción a las que se refiere la LGT art.68.1 a 68.4 y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.
- Plazos para el pago de la deuda tributaria: se establecen los mismos plazos que rigen para el pago de la deuda tributaria con carácter general para las deudas de titularidad de otros estados o entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua.
- Prelación y garantías de créditos: se establece que los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales no gozan de prelación alguna cuando concurren con otros créditos de derecho público, ni del resto de las garantías de la deuda tributaria establecidas en la LGT art.77 a 80, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.
- Medidas cautelares: La Administración tributaria puede adoptar medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua.
- Aplazamiento y fraccionamiento de pago: La regulación del aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria en la LGT también es aplicable en el marco de la asistencia mutua.
- Infracciones y sanciones por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la AEAT (art. 203 LGT): se extiende su ámbito de aplicación a actuaciones en España de funcionarios extranjeros realizadas en el marco de la asistencia mutua.

13. Señalamiento de días en que la AEAT no podrá realizar NEO en la dirección electrónica habilitada (OM EHA/3552/2011, BOE 29/12/2011).

Con efectos desde 1-1-2012 se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada:

1) Sede electrónica: El señalamiento de los días debe realizarse obligatoriamente en la sede electrónica de la AEAT en la dirección electrónica www.agenciatributaria.gob.es.

2) Límite: Para cada obligado tributario se pueden señalar un máximo de 30 días naturales por año natural, siendo estos días de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos.

El obligado tributario que a lo largo del año natural sea incluido con carácter obligatorio en el sistema de dirección electrónica habilitada o proceda a darse de alta voluntariamente para ser notificado a través de dicha dirección electrónica en determinados procedimientos, podrá disfrutar de la totalidad de los 30 días naturales del año natural en curso, sin necesidad de prorratear los días por el período del año natural restante.

Los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en la dirección electrónica habilitada se deben solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, pueden ser objeto de modificación mediante solicitud expresa que deja sin efecto el período inicialmente elegido, con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales por obligado tributario y antelación mínima anteriormente indicados.

3) Efectos: El retraso en la notificación derivado del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada se considera dilación no imputable a la Administración.

El señalamiento de estos días afecta exclusivamente a las notificaciones que pudieran haberse efectuado en los días señalados. En ningún caso estos días se descontarán del cómputo de los plazos que se hayan iniciado por haberse producido la notificación con anterioridad al primero de los días señalados.

14. Modificaciones normativas en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

a) Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2012.

Si bien a fecha de la emisión de la presente circular dicho proyecto no ha sido aprobado, avanzamos las principales modificaciones tratadas en el ámbito de esta CCAA.

✓ **Impuesto sobre el Patrimonio**

- Con efectos 31.12.2011, se modificará el mínimo exento ahora vigente, fijándolo en el importe aprobado a nivel estatal, esto es, 700.000 euros

✓ **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados**

- Se prevé un incremento de los tipos de la modalidad AJD:
 - Se eleva el tipo del 1,2% al 1,5% en los supuestos generales

- Y se eleva del 1,5% al 1,8% en aquellos documentos en los que se haya renunciado a la exención del IVA
- Para aligerar la presión fiscal sobre los trámites en la dación en pago, en aquellos casos en los que el propietario (persona física) no pueda hacer frente a las cuotas hipotecaria de su vivienda habitual, y siempre y cuando ésta vaya asociada a un posterior contrato de alquiler con opción de compra entre la entidad bancaria y el antiguo propietario, la Ley prevé bonificaciones en tres fases diferentes del proceso:
 - Dación en pago: se bonificará el 100% de la cuota por la transmisión de la vivienda a la entidad de crédito, siempre que el antiguo propietario firme un contrato de alquiler por un periodo no inferior a 10 años. El importe máximo bonificado será el correspondiente al tipo de gravamen aplicable a los primeros 100.000 euros del precio de la vivienda.
 - Alquiler de vivienda: se bonificará el 100% de la cuota de arrendamiento entre la entidad de crédito y el propietario
 - Recompra de vivienda: si el antiguo propietario decide recomprar al banco su vivienda (dentro de los primeros 10 años a su dación), la Generalitat también bonificará el 100% de la cuota tributaria.
- También se prevé una bonificación del 100% de la cuota de ITP en las novaciones de **créditos** hipotecarios cuando se acuerde una modificación en las condiciones de la hipoteca sobre la vivienda habitual (tipo de interés o ampliación de plazos de amortización) para equiparar la situación a la novación de **préstamos** hipotecarios.
- ✓ **Impuesto sobre estancias en establecimientos hoteleros**
 - Se configura un impuesto propio de la Generalitat de Catalunya en el que el hecho imponible lo constituyen las estancias en los establecimientos que conformen el ámbito de aplicación subjetiva del mismo (hoteles, apartamentos, campings, casas rurales, etc...),
 - El tributo es unipersonal y lo deberá satisfacer cada persona cliente de los establecimientos, multiplicando el gravamen por el número de pernoctaciones, con un máximo de 10 noches.
 - Se establece una graduación de la carga tributaria atendiendo a la categoría del establecimiento: 3 euros para los hoteles de cinco estrellas y cruceros, 2 para hoteles de 4 estrellas y 1 euro para el resto de alojamientos.
- ✓ **Tipos de gravamen del canon del agua**
 - Incremento del canon del agua para uso doméstico, mediante la adición de un nuevo tramo para los consumos superiores a 18 metros cúbicos/mes.
- ✓ **Creación de nuevas tasas**
 - Se prevé la creación de nuevas tasas, entre otras, por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de justicia, así como por la expedición de recetas médicas
 - Se prevé la imposición de una tasa en el ámbito de la Administración de Justicia de competencia de la Generalitat, entre otros, con la interposición de una demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, en la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio, en la

presentación de la solicitud de declaración de concurso, interposición de recurso contencioso administrativo, etc...

- La ley recoge la creación de un “ticket moderador” que gravará los actos preparatorios, accesorios y de mejora de la información que permiten la expedición de medicamentos y los productos sanitarios. Como consecuencia de lo anterior, los titulares de tarjeta sanitaria tendrán que pagar 1 euro por cada medicamento prescrito por el personal médico.

b) Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Decret 414/2011 de 13 de diciembre)

✓ Adquisiciones por causa de muerte o adquisiciones intervivos.

- Se incorporan normas que afectan a determinados conceptos y requisitos de algunas de las reducciones de la base imponible establecidas por la Ley del Impuesto:
 - Definición de actividad empresarial o profesional para la aplicación de la reducción del 95%, así como definición de bienes afectos a la actividad profesional.
 - Se define el requisito de funciones de dirección para la aplicabilidad de la reducción por la adquisición de participaciones en entidades
 - Especial incidencia en el hecho de que por la mera pertenencia al Consejo de Administración no se cumple el requisito.
 - Se estipulan las condiciones para la aplicabilidad de la reducción para la adquisición de la vivienda habitual del causante.
 - Se regula la concurrencia de sucesores a título universal.
 - Se concreta el régimen de aplicación de la sobreimposición decenal.
- Condiciones y requisitos para la solicitud por parte del interesado del acuerdo de valoración previa vinculante.

✓ Obligaciones de carácter formal

- Condiciones generales: condiciones, plazos de autoliquidación y documentación general que ha de acompañarse en la presentación.
- Condiciones específicas: documentación adicional a presentar en caso de aplicación de alguna de las reducciones previstas en la Ley, a instancia del órgano gestor o inspector.

✓ Normas de los procedimientos de aplicación del Impuesto.

- Regulación del plazo para la resolución de los procedimientos de gestión
- Regulación de supuestos de aplazamiento en el pago del impuesto:
 - Aplazamiento por falta de liquidez
 - Aplazamiento en caso de causahabientes desconocidos
 - Aplazamiento y fraccionamiento en la adquisición por causa de muerte de bienes en nuda propiedad, hasta la consolidación del dominio
 - Fraccionamiento de la liquidación por seguros que se perciben en forma de renta
 - Aplazamiento especial por la adquisición de una empresa individual durante 5 años, sin liquidación de intereses por el tiempo aplazado.